

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00351 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.° 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en la demanda acápite “IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y APODERADO...2.” el domicilio principal del demandado OSCAR JULIAN INFANTE PAEZ en el municipio de Fusagasuga (Cund.)², resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fls. 2 a 4, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Fusagasugá (Cund.), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93b8f0d1a5ef6e05c4522904c6d7bf2cba4fa66b1d02b276fac9283ab5f8d8aa

Documento generado en 04/04/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

110014003040 2022- 0035200

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA DEL CARMEN VANEGAS CHARRY**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ SIN NUMERO SUSCRITO EL 06 de marzo de 2019:

1. Por la suma de \$52.508.955 Mc/te, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 8 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada en el pagaré al 23.03% anual o a la tasa máxima legal permitida.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a en cuenta que el abogado **ANDRES FERNANDO CARRILLO RIVERA** actua como apoderado del actor a través de la entidad CARRILLO ABOGADOS OUT SOURCING LEGAL SAS.

CUARTO:

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7212debde39023b22a9a85bdbde1f70f0dce24fa4bbb4c6929d2b467ab57eae**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00353

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adecúese las pretensiones de la demanda respecto a los intereses remuneratorios y moratorios, en el sentido de precisar las fechas exactas en que se pretende el pago, teniendo en cuenta que no es procedente solicitar el cobro de ambos réditos durante el mismo periodo.

Se previene que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancele la obligación. Asimismo, los intereses corrientes son aquellos que se causan desde la fecha de creación del título y hasta el vencimiento de este.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COBROACTIVO S.A.S., el cual debe tener una expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá allegar poder donde se faculte al profesional *Julián Zarate Gómez* para presentar este proceso ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos del artículo 74 del C.G. del P. en armonía con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el actor informa la dirección electrónica del demandado, deberá allegar las evidencias correspondientes a la obtención (inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02d18b7933efd5adc16289a9d92cff1c6050bc98881832d74f1f651c86e70ee**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 2022-00354

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, del título arrimado como báculo de la acción no se evidencia el contenido de una obligación Clara, Expresa y Exigible en los términos del artículo 422 suprainvocado, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que se cobran las cuotas administración del inmueble que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARIA, ubicado en Calle 160No. 72-34 de Bogotá, pero de la certificación emitida por el demandante (en el numeral 5 del expediente digital), se observa que no contienen fecha de vencimiento, esto es, fecha en la cual se debía cancelar cada emolumento tanto por cuota ordinaria de administración como por cuotas extraordinarias, por lo cual no puede tenerse como títulos ejecutivos y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la emisión de la orden EJECUTIVA de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARIA -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **WILLIAN ALFONSO RODRIGUEZ ARIAS**.

SEGUNDO: Se tiene a la abogada **YANETH ROMERO CABALLERO** como apoderada judicial del demandante.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y *sin necesidad de desglose*.

CUARTO: Por secretaria comuníquese a la oficina judicial –Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7417496120772cd947b854cf14af3ad9143c2f683614b380df7d921c44297f9**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0035500

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e013aac7cac34f51150fde146ecf579ff0d0fba3a36c5dd696573e82d2fd7**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00356

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YEISON ROBINSON RINCON VILLALOBOS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 0022386:

- 1. \$51.185.519.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (16 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$3.441.434.00.**, correspondientes a los intereses de plazo causados hasta el día 15 de marzo de 2022, contenidos en el título valor.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, actúa en calidad de endosatario de procuración, quien a su vez actúa a través del representante legal Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **27290fafb8d887832d364af9d9a55cd623c29500d22cec9ba3fa3b67619c8073**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0035700

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cab01478f37cc780a56d9f6948a84e1ef3e4ab2578788d55b4da53a8ae4c2c**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0035800

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio conforme a lo manifestado por la parte actora no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1d39803af8c1f3ffd1692bd31908e07de22896338392495f7845c4d4f5431b**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00359

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **YENSY MILENA VELASQUEZ LOPEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 1022924697

- 1. \$61.084.182.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación (1° de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f7768b049a8a3469ad9bbfba0ad60497093364695963b29aef81164733de7cee**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00361

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** contra **BEATRIZ STELLA HENAO SEPULVEDA** por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$45.141.610** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base del proceso, mas los intereses de mora sobre dicho capital desde el 22 de febrero de 2022 y hasta su pago total a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2. \$7.429.077** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso.
- 3.** Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5d1dc4d018ab0994331c5cdbc4da282f65693512d9e4ea4e7bb399afdbc897**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00362

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar el certificado catastral para el año **2022** del inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Allegará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40245816, con una expedición no mayor a un (1) mes.

TERCERO: Informará el metraje con el que queda el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40245816, luego de la segregación del inmueble objeto de las pretensiones.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0222b289c3357c7adba5d5fa3ae0dba01d3d51bd2fe3ec86c9477c68a34d13**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2022 – 00364

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **BEATRIZ EUGENIA ALVAREZ BERNATE** por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$112.947.705 M/cte, por concepto del capital acelerado de la obligación referida, más los intereses moratorios sobre dicho capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **LORENA RODRIGUEZ HERRERA** actúa como apoderada judicial del demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020;

salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cac7ed3d249e441b36ff0d6a265a063f0f05c7b7f5643917fbfa955954bab5**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00365

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **IMN279**.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Decreto 806 de 2020).

TERCERO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo enunciado en el numeral 5 del acápite de anexos relacionados en el escrito de demanda.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb963da19a31d2ff0af3c1a863211505e4ad3bf3c00c524624479faa5340263f**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). **Ref.
2022-00366**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas FVQ-552, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anexará prueba con la que se acredite el acuse de recibido del correo enviado al deudor *Cristhian Eduardo Escobar Lozano* a la dirección electrónica anunciada en el formulario ejecución, esto es, ing.escobar.lozano@gmail.com. Lo anterior, dado que a pesar que allegó una certificación expedida por “Certimail”¹ donde se indicó sobre la entrega del correo electrónico, en el mismo no quedó constancia sobre la apertura de la comunicación por parte del deudor garante.

TERCERO: Aportará el contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

CUARTO: Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al deudor garante por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

¹ Fls. 33 a 39, Cuaderno 03 digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b6aac776d2b727903924a96a37b8211f233d93222af5414eb333544489fac0**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

No. 2022 – 00367

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letras de cambio) cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EDUARDO SUAREZ JIMENEZ** contra **ALBA MARINA AGUIRRE CARDENAS** por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$50.000.000.00, correspondiente al capital contenido en el título valor creado el 31 de enero de 2020 y que debía ser cancelada el 30 de julio de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (31 de julio de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$50.000.000.00, correspondiente al capital contenido en el título valor creado el 30 de junio de 2020 y que debía ser cancelada el 30 de julio de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (31 de julio de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JULIAN CAMILO RAMIREZ SANCHEZ** actúa como apoderado del actor.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c03f7b3cc94346f85eab366717185b5ab715a1c29f4c0c9715723d7a572192**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

110014003040 2022- 0036800

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LUIS HERNANDO CHAPARRO TIBOCHA**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré 17126843:

1. Por la suma de \$61.438.971,00, correspondientes al capital acelerado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde el día 10 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae757756423e31aec85a5f5c411eaab429ee8b99822bbb279b87795058cfdd**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 2022 – 00369

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TEXTILIA S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN** contra **CONFECCIONES EL OVEROL S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

FACTURA No. 445458.

1. **\$10.714.565.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 445521.

3. **\$5.019.974.00**, correspondiente al capital.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 445681.

5. **\$9.805.585.00**, correspondiente al capital.
6. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 445682.

7. **\$9.256.375.00**, correspondiente al capital.
8. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 445683.

9. \$10.634.191.00, correspondiente al capital.

10. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 446469.

11. \$1.654.548.00, correspondiente al capital.

12. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 447039.

13. \$1.012.385.00, correspondiente al capital.

14. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 447040.

15. \$11.471.521.00, correspondiente al capital.

16. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 447163.

17. \$10.122.797.00, correspondiente al capital.

18. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 447164.

19. \$16.108.220.00, correspondiente al capital.

20. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

FACTURA No. 447191.

21. \$5.543.185.00, correspondiente al capital.

22. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, desde el 22 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff17fca94d446d05fb6f36aa0a59eb423d282dcf4560df3ea02ab088e088c5a**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00374 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4a9a3ebc36316181265998e8a88107d530f7a90bbe8ccea0ad3bb1858adb10**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF.: 110014003040 2022- 0037800

De conformidad con los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Indíquese en la demanda el domicilio y número de identificación de las personas tanto naturales como jurídicas que intervienen en calidad de demandantes dentro del proceso.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante HERMANOS SOLCIF S.A.S. ya que no se anexó con la demanda, la cual debe tener una expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá indicar la dirección física y electrónica de la sociedad demandante HERMANOS SOLCIF S.A.S, así como el nombre, identificación y dirección de notificación de su representante legal.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado actor informa la dirección electrónica de los demandados para efectos de notificaciones, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Digitalizará y remitirá de forma organizada el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dc1b1724d5e4f4544fee5e6b60c360eacdb22501d1f2de4f281d3898ce0a7d**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-0379 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto la suma actual de los cánones durante el término pactado en el contrato de arrendamiento¹ no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

¹ Núm. 6 del Art. 26 del C.G.P.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df504d2f1e5d8f63a5d3e7f06e211eb7bc651941152553e656b1f602e4b184b1**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No.1100140030402022-00380-00

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 inciso final y 26 numeral 1 del Código General del Proceso, y de las pretensiones elevada por la parte actora que superan el valor de los \$150.000.000.00, en virtud de lo manifestado por el actor en el acápite de pretensiones que suman \$162.741.989, sin que el Despacho tenga competencia para conocer de este proceso, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c9a6272a305ab5fe5f77e1e315950b681d33188e126af55efc467b9bf9c7cd**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

110014003040 2022- 0038100

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GLADYS AMANDA RICO BAUTISTA** en contra de **WILLIAM IGNACIO PABON PARRADO**, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Pagaré No. (1):

1. Por la suma de \$ 2.000.000 Mc/te, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 31 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$ 10.000.000 Mc/te, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 15 de diciembre de 2021, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 10.000.000 Mc/te, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 15 de febrero de 2022, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$35.000.000, correspondientes al capital acelerado, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su

defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **JUAN CAMILO OSORIO GAVIRIA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7025d8e4a07facbd04ced2fa7718e488128915f963b21a3cb0bafde3212fb2**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-0382

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el poder especial debidamente conferido donde se indique de manera *clara* el título valor que se pretende ejecutar.

SEGUNDO: De lo señalado en el numeral anterior, deberá allegar el poder cumpliendo con los requisitos del inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera, el cual debe tener una fecha no superior a un mes.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48627b9dc46645586c711abc2dab228744df9ab66937e50938305fb8003d8a0**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00383

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **IWQ955**, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc8cafa24fd67bf7f3b397af33e07ece715c2e66ff9b35c2f4232775b019d93**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00384

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho del literal C del libelo genitor, a fin de indique porque razón pretende el cobro de intereses de mora por la obligación No2650014723 en suma de \$2.242.680 del 10/04/2021 al 29/09/2021 y por la obligación No2650014724 por \$10.037.790. del 13/04/2021 al 29/09/2021, si el pagaré base de acción tiene fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2021, por lo cual dicho cobro resulta contrario a derecho ya que esos intereses de mora se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y que según el pagaré base de ejecución es 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Deberá aclarar porque razón cobra interés de plazo y a su vez intereses por alivio, si tanto en el literal B como en el literal D del libelo genitor, estaría realizando un doble cobro. Además, deberá precisar si esos intereses por “alivio” son a título de intereses de plazo o de mora.

TERCERO: Deberá adicionar las pretensiones de los literales B y C del libelo genitor a fin de indique en forma clara sobre que capital cobra esos intereses de plazo, desde que fecha se causaron y la tasa que se cobra. De la misma forma deberá indicar sobre que capital se causaron los intereses de mora cobrados, desde que fecha se causaron y a que tasa fueron cobrados, en cuanto a estos intereses de mora deberá tener en cuenta que solo se causan desde el vencimiento del plazo para el pago de obligación y no antes, en consecuencia debe estarse a lo dispuesto al tenor literal del pagaré base del proceso.

CUARTO: Deberá precisar respecto a la pretensión del literal “D” desde que fecha se causan esos intereses por “alivio”, sobre que capital, a que tasa se liquidaron y sobre que capital, igualmente deberá precisar si esos intereses corresponden a intereses de plazo o de mora.

QUINTO: Conforme a la ley 1328 de 2009, deberá precisar a que corresponde el cobro por concepto de gastos de la pretensión E del libelo genitor, en virtud de que se causaron, la fecha de causación y sobre que capital o como se liquidó esa suma de dinero.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web

ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab18cfe9f6f1623dc51f567de81708a9b2dea240e4737a49b754f460afabb794**

Documento generado en 04/04/2022 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0038600

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda y según la demanda es de \$39.310.391,97 y como no supera la suma de \$40.000.000, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c594e2df900402d96efc12401f2976e428806f38558e17b6d40d229969d811**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00387

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda en sus numerales 2, 3 y 9 para que, en forma clara y separada, indique el valor de cada cuota cobrada, la fecha de pago de cada cuota cobrada, la fecha desde la cual se cobran intereses de mora de cada una de las cuotas ejecutadas y para que indique la fecha desde la cual se causan los intereses de plazo sobre cada una de las cuotas cobradas.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4879166cb1d0f9fe6e83a580199903f406f63de7c17e879414cf9f6088226013**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00388-00

Encontrándose la presente solicitud al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **RAU-227**, por lo cual debe entenderse que no es proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, así lo dispone de manera expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega la competencia se determina de la siguiente manera: *“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia. El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹”.*

Sin embargo, en los casos en los que no se puede determinar el lugar de donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias, esto es, según lo señalado en el numeral 14 del Art. 28 del C.G. del P., a cuyo tener señala *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto,***

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

según el caso” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el subexamine, el domicilio del deudor garante, según formularios inicial y ejecución² corresponde a la ciudad de Cali-Valle del Cauca, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente asunto toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Cali-Valle del Cauca, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

² Fls. 15 a 22 Anexo 03 digital, Cuaderno 01.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fe746aa72a11e39905f84e51bc9ef42284371f968c4eb079fa6bb32b262020**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0038900

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 5° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos y según la demanda es de \$11.410.000, y como no supera la suma de \$40.000.000, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e97855eca124b46796f8a587d5e8812ba1acf021c0bd789c040973d12d8d42**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0039000

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se da por el valor del avalúo catastral del bien base del proceso, que en el caso objeto de estudio conforme al certificado catastral del año 2022 aportado por la parte actora no supera la suma de \$40.000.000 (folio 34 del documento 03 C1 exp. digital), este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84717fa216a5bb769fcde0bcee50ee663929ecdc86c1daac517efd785bf77518**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00391

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas IFU-158, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Anéxese el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe8f5d1c34656b6d1620536697870094eb06600ca325ed87390b4f2619e4264**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00393

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **NCZ528**, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **49ff41ffb95b9e693d4f69f58fe5118b328d5efe9c7f14c8b89152b3a8c99c50**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00396 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.º 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1º. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3ª del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1º del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado *FERNANDO MOSQUERA CAMPO* en el municipio de Jamundí (Valle del Cauca), conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda², resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, debido a las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fls. 1 a 6, Anexo 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Jamundí -Valle, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad96ace49af05ec3381400c20dc5a03011ae3aff08f9dbc46edf7fccbfbe53d**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso No.1100140030402022-00397-00

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 inciso final y 26 numeral 1 del Código General del Proceso, y de las pretensiones elevada por la parte actora que superan el valor de los \$150.000.000.00, en virtud de lo manifestado por el actor en el acápite de pretensiones que suman \$181.000.002, sin que el Despacho tenga competencia para conocer de este proceso, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., –reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022e54564ae090a8ce1035c67b353aae956d612baf3c34acf26786be3688cbf**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

No. 2022 – 00399

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A**, contra **MILTON ANDERSON GONZALEZ AREVALO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05303010002938.

1. **\$159.047.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2018.
2. **\$161.349.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2018.
3. **\$163.684.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2019.
4. **\$166.053.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2019.
5. **\$168.456.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2019.
6. **\$170.894.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2019.
7. **\$173.367.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2019.
8. **\$175.876.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2019.
9. **\$178.422.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2019.
10. **\$181.004.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2019.
11. **\$183.623.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2019.
12. **\$186.280.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2019.
13. **\$188.976.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2019.

- 14. \$191.711.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2019.
- 15. \$194.486.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2020.
- 16. \$197.300.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2020.
- 17. \$200.156.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2020.
- 18. \$203.052.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2020.
- 19. \$205.990.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2020.
- 20. \$208.971.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2020.
- 21. \$211.996.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2020.
- 22. \$215.064.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2020.
- 23. \$218.176.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2020.
- 24. \$221.334.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2020.
- 25. \$224.536.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2020.
- 26. \$227.786.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2020.
- 27. \$231.083.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2021.
- 28. \$234.427.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2021.
- 29. \$237.820.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2021.
- 30. \$241.262.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2021.
- 31. \$244.754.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2021.
- 32. \$248.296.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2021.
- 33. \$251.889.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2021.
- 34. \$255.534.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2021.
- 35. \$259.232.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2021.
- 36. \$262.983.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2021.
- 37. \$266.790.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2021.
- 38. \$270.650.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2021.

- 39. \$274.567.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2022.
- 40. \$278.541.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2022.
- 41. \$282.572.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2022.
- 42.** Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 43. \$445.401.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2018.
- 44. \$443.190.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2018.
- 45. \$440.947.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2019.
- 46. \$438.672.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2019.
- 47. \$436.364.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2019.
- 48. \$434.022.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2019.
- 49. \$431.647.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2019.
- 50. \$429.237.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2019.
- 51. \$426.792.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2019.
- 52. \$424.312.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2019.
- 53. \$421.796.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2019.
- 54. \$419.244.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2019.
- 55. \$416.655.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2019.
- 56. \$414.028.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2019.
- 57. \$411.363.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2020.
- 58. \$408.660.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2020.
- 59. \$405.917.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2020.
- 60. \$403.135.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2020.
- 61. \$400.313.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2020.
- 62. \$397.450.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2020.

- 63. \$394.545.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2020.
- 64. \$391.598.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2020.
- 65. \$388.609.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2020.
- 66. \$385.576.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2020.
- 67. \$382.500.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2020.
- 68. \$379.379.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2020.
- 69. \$376.212.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2021.
- 70. \$373.000.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2021.
- 71. \$369.742.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2021.
- 72. \$366.436.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2021.
- 73. \$363.082.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2021.
- 74. \$359.680.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2021.
- 75. \$356.229.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2021.
- 76. \$352.728.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2021.
- 77. \$349.176.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2021.
- 78. \$345.573.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2021.
- 79. \$341.917.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2021.
- 80. \$338.209.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2021.
- 81. \$334.447.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2022.
- 82. \$330.630.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2022.
- 83. \$326.758.00**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2022.
- 84. \$23.225.334.00**, por concepto capital acelerado.
- 85.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, esto es sobre la suma de \$41.653.910.00, desde la fecha de presentación de la demanda (28 de marzo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05241eef507130974017436aeee46cf32142c13f98a1d3335be6d0fcdae2b4a**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00400-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **CHEVIPLAN S.A.** contra **JENNY MILENA MORA ORTIZ.**

Placa: EDX056
Modelo: 2018
Color: NEGRO EBONY
Marca: CHEVROLET
Clase: AUTOMOVIL
Servicio: PARTICULAR
Motor: B10S1172640120

2.- ORDENAR la inmovilización de la motocicleta de placas: **EDX056.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **CHEVIPLAN S.A.** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.-Téngase al abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7032bf0caef5757883b0e6d75e56d0549c9e6438e5785a2d900866228e4ddd92**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00401 00

Encontrándose la presente solicitud al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real o prendaria que recae sobre el vehículo de placas **URL83F**, por lo cual debe entenderse que no es proceso propiamente dicho, sino como una diligencia y/o requerimiento contenido en norma especial, así lo dispone de manera expresa el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De acuerdo a lo señalado por al Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega la competencia se determina de la siguiente manera: *“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia. El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹”.*

Sin embargo, en los casos en los que no se puede determinar el lugar de donde se encuentra el bien con el cual se constituyó el gravamen, es menester acudir a la regla general de los requerimientos y diligencias varias, esto es, según lo señalado en el numeral 14 del Art. 28 del C.G. del P., a cuyo tener señala *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente **el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto,***

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

según el caso” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el subexamine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en la ciudad de Madrid (Cundinamarca), tal y como lo mencionó en el contrato de prenda², además que el domicilio del deudor garante, según formulario inicial³ corresponde a esa misma municipalidad, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente asunto toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ

Lagc

² Fl. 13, Anexo 03 digital, Cuaderno 01.

³ Fl. 1, Anexo 03 digital, Cuaderno 01.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852cc70a027dd17a03bd3ace7f0e189135b56283ac2599aa26a8bf2d26af1e71**
Documento generado en 04/04/2022 02:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00402

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., contra **OLGA LUCIA BOJA MORENO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 2846606

- 1. \$91.376.353.00**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de presentación de la demanda (12 de noviembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e75f1c60105460e2063de1ef6b1f5e04e9eb9c092168d711c6da55eb09f4c566**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00403 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en las pretensiones de la demanda no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 C.G.P., por lo cual este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese. Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d272cc944e10e252197724861b732f1710dfb478143b4de0b73eb98c8d66dc**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 0040400

Por encontrarse reunidos los requisitos contemplados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de quienes en vida respondía al nombre de **GILBERTO SANTOS AVILA (Q.E.P.D.)**, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el seis (06) de enero de 2016.

SEGUNDO: Tener como heredero a **JULIAN ANDRES SANTOS CAÑÓN en representación del señor JAIRO ALEXANDER SANTOS BOLIVAR (Q.E.P.D.)**, quien a su vez actúa a través de representante legal señora **BRIYID ANGELICA CAÑÓN PAFRRA**, heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se tiene como interesada a la señora **MARIA DOLLY BOLIVAR RUBIO** en calidad de cónyuge supérstite del causante **GILBERTO SANTOS AVILA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Ordenar notificar el presente proveído a los herederos reconocidos y a los asignatarios en los términos previstos en el artículo 290 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, conforme lo dispone el artículo 492 de la misma codificación.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la asignataria que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Por secretaría, proceda a realizar la inscripción de los herederos indeterminados de **GILBERTO SANTOS AVILA (Q.E.P.D.)** y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por conducto de secretaría, hágase la correspondiente inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del C. G. del P.).

SEXTO: Líbrese oficio a la DIAN de conformidad con lo normado en el artículo 490 del C. G. del P., informándole la apertura del actual sucesorio, para que se haga parte en el proceso si a ello hubiere lugar. Secretaría junto con el oficio remita la demanda donde se encuentre consignados los inventarios y avalúos de los bienes relictos que hacen parte de la sucesión.

SÉPTIMO: Téngase a la abogada **MARIA DEL CARMEN NIETO MONTAÑO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b815451811c970597a553df2aa98021d34e1fe3bea4868056f71b8bac7ddb3**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00407

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Adicionará el hecho segundo y sexto del libelo de la demanda, en el sentido de indicar cuál fue el valor de los pagos parciales que allí confiesa, la fecha de dichos abonos y como fueron aplicados.

SEGUNDO: Deberá allegar el endoso realizado por Bancolombia a favor de la Dra. Luisa Fernanda Pinillos Medina, dado que el endoso que obra a folio 9 del Anexo 03 demanda refiere el pagaré No. 7430082925, el cual no corresponde a los documentos aportados como base de la ejecución.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0a8ec57c2fba6ae7c45e57e7b6d1d672545b6e1da1d1b6641f4bb6b37377eb**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00408

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **VED75F**, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a756589d5e03aa4ee02d5a06bd04e86142bb88f57a441ebff18f01d56e32878c**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00409

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **EFE73F**, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f58d5e249ac91faa65b33d97b8fcc4718820ffb309be531deccb890e489e99c8**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-0410

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda suscrito con el demandado relacionado con el vehículo objeto de la garantía real de prenda. Lo anterior, en la medida que, aunque fue anunciado en el acápite de los anexos de la demanda, el mismo no fue incorporado.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57749aeaa618b0c37acddb069a2f2498839d8c2230a67841e8040836f389d34**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00411

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar sobre el pagarè 2426681 desde que fecha se causaron los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital sobre el cual fueron liquidados y la tasa a la cual se liquidaron.

SEGUNDO: Deberá indicar sobre el pagarè 2426681 desde que fecha se causaron los intereses de mora (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital sobre el cual fueron liquidados y la tasa a la cual se liquidaron. Recordando al abogado que los intereses de mora solo se causan desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y su cobro antes del vencimiento del plazo para el pago de la obligación resulta contrario a derecho.

TERCERO: Deberá indicar sobre el pagarè 4824513009709740 desde que fecha se causaron los intereses de plazo (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital sobre el cual fueron liquidados y la tasa a la cual se liquidaron.

CUARTO: Deberá indicar sobre el pagarè 4824513009709740 desde que fecha se causaron los intereses de mora (fecha de inicio y fecha final de causación), el capital sobre el cual fueron liquidados y la tasa a la cual se liquidaron. Recordando al abogado que los intereses de mora solo se causan desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y su cobro antes del vencimiento del plazo para el pago de la obligación resulta contrario a derecho.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc8022fce823e88e931736bc5f803b04a1991a0b6971c64df5d4a0f50759a5**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00412

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S. y JOSE MAURICIO BERNAL CORDOBA** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No.410089902

1. \$39.334.333,51 por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma anterior, desde el día 12 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442) días términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742f349b9f7ae5a9e0df7f7be17cd9482b6e13cb4107179a3a6aba072207d659**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022). **Ref.
2022-00413**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, el cual debe tener una fecha no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEÓN ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: Digitalizará y remitirá claramente el escrito de la demanda, en la medida que los folios 14 y 15 del anexo 03 digital se encuentran incompletos y sin continuidad.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacb16087bd211254c5f9f41bf9d0e46ef0790d68129ccb797210b4451d89029**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

2022-00415

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **SNE87F**, prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y establecer el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec4095df2f0488e4bfe6ce825a8581dce128fd6eb3570fa1f1f2c17c6f5d291**

Documento generado en 04/04/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>